



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-6-2023

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de abril de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El seis de marzo dos mil veintitrés se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030523000534**, requiriendo:

“Requiero el registro de todas las entradas y salidas de enero de 2022 a la fecha de la presente solicitud del todo el personal de la UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS de esa SCJN y en especial [...] registros que obran en las libretas de esa Unidad General además de los registros de entrada y salida oficiales del inmueble de Bolívar en donde realizan sus actividades. Esa información es totalmente pública y no requiere de ser reservada y en su caso únicamente podría ser confidencial en el testado de las firmas autógrafas ya que conforme a la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información y lineamientos para la clasificación de la información al ser servidores públicos que ingresan a una Institución Pública toda su actividad incluyendo dichos registros es pública además de que esa información efectivamente si existe y lo sé con conocimiento. [sic]

Requiero una versión pública en forma de listado de todos los asuntos que fueron atendidos con dichos servidores públicos [...] que incluya el tratamiento y conclusión, no detalles simplemente el estatus (desde enero de 2022 al la fecha [sic] de la presente solicitud) y no requiero que me manden a la liga electrónica de la página institucional.

Requiero versión pública de sus currículos [...]. Requiero versión pública de todos los correos enviados, recibidos y eliminados por el periodo comprendido entre enero de 2022 a la fecha de la presente solicitud de información, en el entendido de que se pueda realizar la versión pública eliminando datos relacionados con los números de expedientes de investigación en curso o concluidos, no obstante, la demás información si es pública.

Requiero información relacionada con los criterios que el Titular de la Unidad utiliza para conservar al personal que falta mucho, se sale temprano inventa enfermedades e inclusive no tiene ni idea de los asuntos que tiene a su cargo y se la pasa haciendo cosas totalmente distintas a sus labores encomendadas en compañía de su personal adscrito y me refiero directamente a [...].

La información la requiero para hacer un análisis de productividad y nota será entregada a la nueva Presidente de la SCJN y no dé cabida a estos abusos. [sic]

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de siete de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0135/2023**.

III. Requerimientos de información. Por oficios electrónicos de trece de marzo de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a diversas instancias para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación, como se describe:

Oficio	Instancia	Información ¹
UGTSIJ/TAIPDP-982-2023	Dirección General de Recursos Humanos (DGRH)	Punto 3
UGTSIJ/TAIPDP-983-2023	Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA)	Puntos 1, 2, 4 y 5

¹ Se refiere a numeración de la Unidad General de Transparencia:

“1. Requiero el registro de todas las entradas y salidas de enero de 2022 a la fecha de la presente solicitud del todo el personal de la UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS de esa SCJN y en especial [...], registros que obran en las libretas de esa Unidad General además de los registros de entrada y salida oficiales del inmueble de Bolívar en donde realizan sus actividades. Esa información es totalmente pública y no requiere de ser reservada y en su caso únicamente podría ser confidencial en el testado de las firmas autógrafas ya que conforme a la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información y lineamientos para la clasificación de la información al ser servidores públicos que ingresan a una Institución Pública toda su actividad incluyendo dichos registros es pública además de que esa información efectivamente si existe y lo sé con conocimiento. [sic]

2. Requiero una versión pública en forma de listado de todos los asuntos que fueron atendidos con dichos servidores públicos ([...] que incluya el tratamiento y conclusión, no detalles simplemente el estatus (desde enero de 2022 al la fecha [sic] de la presente solicitud) y no requiero que me manden a la liga electrónica de la página institucional.

3. Requiero versión pública de sus currículos ([...]).

4. Requiero versión pública de todos los correos enviados, recibidos y eliminados por el periodo comprendido entre enero de 2022 a la fecha de la presente solicitud de información, en el entendido de que se pueda realizar la versión pública eliminando datos relacionados con los números de expedientes de investigación en curso o concluidos, no obstante, la demás información si es pública.

5. Requiero información relacionada con los criterios que el Titular de la Unidad utiliza para conservar al personal que falta mucho, se sale temprano inventa enfermedades e inclusive no tiene ni idea de los asuntos que tiene a su cargo y se la pasa haciendo cosas totalmente distintas a sus labores encomendadas en compañía de su personal adscrito y me refiero directamente a ([...]). [...] [sic]



IV. Presentación de informe de la DGRH. Por oficio electrónico DGRH/SGADP/DRL/246/2023 de quince de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección General de Recursos Humanos informó lo siguiente:

*“En respuesta a su oficio **UGTSIJ/TAIPDP-982-2023**, recibido vía correo electrónico el trece de marzo del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial recibió la solicitud de acceso a la información registrada bajo el **Folio PNT: 330030523000534**, por el que se solicitó lo siguiente:*

[...]

Se hace del conocimiento que la información es pública, confidencial y existente en términos de los artículos 12, 70, fracción XVII, y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y conforme al ámbito de competencia y a las atribuciones conferidas a esta Dirección General de Recursos Humanos, la petición se atiende de la siguiente manera:

Por lo que respecta en proporcionar los currículums vitae [sic] de los servidores públicos que refiere la petición, se hace del conocimiento que el referido artículo 70, fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que debe ponerse a disposición del público en medios electrónicos la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, misma que se encuentra disponible para la sociedad en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la siguiente dirección electrónica:

[Plataforma Nacional de Transparencia](#)

El peticionario al ingresar a la liga deberá seguir los pasos que se indican a continuación:

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Federación

Institución: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Obligaciones: Generales Ícono: Currícula de Funcionarios [sic]

Ejercicio: 2022

Hecho lo anterior, podrá ubicar los filtros de búsqueda a efecto de localizar el currículum vitae [sic] de [...]. Así deberá escribir el nombre y apellidos para poder estar en posibilidades de consultar el currículum vitae del servidor público.

Ahora bien, por lo que hace al currículum vitae de [...], la información es existente y se encuentra en el expediente personal de la servidora pública. Dicho documento contiene información confidencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 24, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 11, fracción VI, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual está constituida por datos personales que trasciende a la vida personal de los servidores públicos que hacen a una persona física identificada o identificable.

Por lo anterior, se adjunta al presente oficio en formato PDF, la versión pública del currículum vitae [sic], el cual se enviará a las direcciones de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx y/o UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx.

[...]"

V. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VI. Presentación de informe de la UGIRA. Por oficio electrónico UGIRA-A-037-2023 de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad referida informó lo siguiente:

“En cumplimiento a lo ordenado en auto de veintidós de marzo de dos mil veintitrés dictado en el cuadernillo de respuesta a solicitud de transparencia SCJN/UGIRA/C.TRASPARENCIA/8-2023 del índice de la Unidad General a mi cargo, relativo al expediente UT-A/0135/2023, con respecto a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523000534, por este medio remito el informe solicitado de conformidad con lo siguiente.

En principio se precisa que esta Unidad General se pronuncie con respecto a:

[...]

*Por lo que hace a lo solicitado en el **punto 1**, se informa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el sistema institucional de control de asistencia, puntualidad y permanencia establecido en este Alto Tribunal es el que se lleva a cabo a través de la Dirección General de Recursos Humanos, ello con base en el horario establecido por el titular del área de adscripción de los servidores públicos, sin que en esta área se haya optado por la facultad potestativa para llevar a cabo tal registro, por lo tanto, no se cuenta con el registro de entradas y salidas del personal de esta Unidad General, en consecuencia es **inexistente la información solicitada**. Lo anterior, con independencia del control interno y de la supervisión que cada servidor público de esta Unidad General realiza respecto del horario de trabajo del personal que colabora con cada uno.*

*En lo concerniente a lo solicitado en el **punto 2**, en las atribuciones y funciones del suscrito como titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no existe normativa en virtud de la cual se establezca la atribución u obligación de documentar los asuntos atendidos por las personas servidoras públicas adscritas a esta Unidad General y con el estatus en que se encuentran. Por consiguiente se trata de **información inexistente**. En ese sentido, lo solicitado por la peticionaria implicaría la elaboración de un documento especial sobre lo cual se estima no existe obligación legal.*

*Por lo que hace al **punto 4**, consistente en la versión pública de todos los correos enviados, recibidos y eliminados por el periodo comprendido entre enero de 2022 a la fecha en que se solicitó la información, es pertinente señalar que las características del uso del correo electrónico de este Alto Tribunal se regulan conforme a lo dispuesto por los artículos 3, 40 y 42 del Acuerdo General de*



Administración IV/2008², relativo al uso y aprovechamiento de los bienes y servicios informáticos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conforme a esos preceptos el correo institucional puede utilizarse con dos fines, como herramienta de trabajo que se asigna para facilitar la comunicación y conectividad institucional y para el uso personal de los servidores públicos, además corresponde al usuario de la cuenta administrar y, en su caso, suprimir los mensajes almacenados en el buzón electrónico, a fin de mantener la capacidad permitida, cumpliendo con los procedimientos, recomendaciones de seguridad y las restricciones de uso y manejo de la cuenta establecidos en el propio acuerdo.

*En el caso, se advierte que derivado del informe proporcionado por [...], personal adscrito a esta Unidad General se encuentran vacías las bandejas de elementos recibidos, enviados y eliminados en virtud de que dichas personas manifiestan que depuran el correo electrónico periódicamente para evitar saturaciones. En ese sentido, la información solicitada **resulta inexistente**.*

*Por último, con respecto al **punto 5**, se estima que los datos a que refiere la persona solicitante no es materia de una petición de transparencia, en virtud de que la persona peticionaria pretende se haga una apreciación y juicio de valor que concluya en una opinión sobre los aspectos negativos laborales que la solicitante atribuye a las personas que refiere.*

*No obstante lo anterior, con base en el principio de máxima publicidad se informa que en las atribuciones y funciones del suscrito como titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no existe normativa en virtud de la cual se establezca la atribución u obligación de documentar los posibles criterios que tiene el titular para los efectos que se mencionan en la solicitud, así como tampoco existe disposición legal en virtud de la cual vincule a esta área a elaborar un documento especial para dar respuesta a lo solicitado por la persona peticionaria, por consiguiente se trata de **información inexistente**.*

Cabe aclarar que por sí misma esta respuesta no implica un reconocimiento sobre las apreciaciones que realiza la peticionaria respecto del personal que refiere.

² **Artículo 3o.** Los bienes y servicios informáticos a los que se refiere este Acuerdo General que se otorguen a los Directores de Área y a los que ocupen un puesto de mayor jerarquía, podrán utilizarse como herramienta de trabajo y para el uso personal de esos servidores públicos con las restricciones de uso previstas en este Acuerdo.

A los servidores públicos de este Alto Tribunal de nivel inferior al de Director de Área se les podrán otorgar los referidos bienes y servicios únicamente como herramienta de trabajo previa justificación por escrito dirigida a Informática por cualquiera de los Ministros o por el titular del órgano de su adscripción.'

Artículo 40. Informática atenderá las solicitudes que los Titulares de los órganos de la Suprema Corte realicen por escrito para la creación, modificación y eliminación de cuentas de correo para su personal, previo análisis de la justificación y la disponibilidad de recursos.

Todos los usuarios autorizados deberán poseer una cuenta de correo electrónico para incorporarse a las listas de distribución, con el fin de facilitar la comunicación y conectividad institucional; sin embargo, deberán apegarse a la reglamentación específica de uso del mismo.'

Artículo 42. Es responsabilidad de Informática establecer los procedimientos y recomendaciones necesarias para preservar la integridad y confidencialidad de las cuentas de correo.

Es responsabilidad del usuario administrar y, en su caso, suprimir los mensajes almacenados en su buzón electrónico, a fin de mantener la capacidad permitida por Informática, evitando que el servidor depure automáticamente el contenido del buzón.

También es responsabilidad del usuario cumplir con los procedimientos y recomendaciones de seguridad relacionadas con el uso y manejo de su cuenta.'

Sumado a lo anterior y a manera de orientación se hace del conocimiento que el actuar de toda persona servidora pública deberá observar en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión los principios de lealtad, imparcialidad y eficiencia establecidos en el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las directrices precisadas en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las Condiciones de Trabajo, el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación y demás normativa interna.

[...]"

VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-1297-2023 de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VIII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23 fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Impedimento. El Titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la inexistencia de algunos aspectos de la información requerida.



En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 8, fracción VI, y 21 de la Ley General de Transparencia³, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

En ese contexto, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015⁴, en virtud de que el Titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la inexistencia de una parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

III. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere, del periodo comprendido entre enero de 2022 a la fecha de la solicitud (seis de marzo de 2023):

1. El registro de entradas y salidas de todo el personal de la UGIRA, particularmente de dos personas servidoras públicas identificadas.
2. El listado de los asuntos atendidos por las personas servidoras públicas identificadas en el punto anterior, en versión pública.
3. El Currículum de dichas personas servidoras públicas.
4. Correos electrónicos enviados, recibidos y eliminados, en versión pública (de las personas identificadas).

³ “**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

⁴ “Artículo 35

De los impedimentos para la votación

Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.

5. Información relacionada con lo que el solicitante señala como *criterios* que el Titular de la Unidad adopta en cuanto al personal.

1. Aspecto que no se atiende por la vía de acceso a la información

Respecto a la información relacionada con lo que el solicitante señala como *criterios* que el Titular de la UGIRA adopta en cuanto al personal, requerida en el punto 5, dicha instancia señaló que no es materia de una solicitud de acceso a la información, dado que se pretende que se haga una apreciación y se emita un juicio de valor sobre aspectos que la propia persona atribuye a los servidores públicos identificados.

En esa tesitura, este Comité de Transparencia estima acertado el pronunciamiento emitido por la UGIRA, toda vez que lo requerido en el punto 5 no corresponde a información pública respecto de la cual exista la atribución u obligación de documentar por esa instancia o por alguna otra de este Alto Tribunal, en ejercicio de las atribuciones que la normativa les confiere, sino que se encamina a un reconocimiento sobre las apreciaciones de la persona solicitante en torno a quienes identifica en la solicitud, de ahí que no se considere como ejercicio del derecho de acceso a la información el cual encuentra cauce, exclusivamente, en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como lo señalan los artículos 4, 18 y 19⁵, de la Ley General de Transparencia.

Se resalta que este criterio se ha sostenido en diversos asuntos⁶ del índice del propio Comité de Transparencia.

⁵ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁶ Resoluciones CT-CI/J-5-2023, CT-VT/A-51-2020 y CT-VT/A-17-2018, disponibles en: [CT-CI-J-5-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-VT-A-51-2020.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) y [CT-VT-A-17-2018.pdf \(scjn.gob.mx\)](#).



No obstante, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que, únicamente a manera de orientación, haga del conocimiento de la persona solicitante lo señalado por la UGIRA sobre las disposiciones que toda persona servidora pública deberá observar en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión.

2. Información que se pone a disposición

En relación con el cuestionamiento registrado bajo número **3**, la DGRH informó que el currículum de una de las personas de quien se solicita información es de acceso público y proporcionó la liga electrónica para su consulta.

Dado que se pone a disposición la liga para consultar el currículum de una de las personas referidas, lo requerido en ese punto se tiene por atendido. En consecuencia, se instruye a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo expuesto en este apartado.

3. Información inexistente

Respecto a los puntos de información 1, 2 y 4⁷, la UGIRA informó esencialmente lo siguiente:

- En relación con lo requerido en el punto **1**, que no cuenta con un registro de entradas y salidas del personal, debido a que no optó por la facultad potestativa de llevarlo a cabo a través de la DGRH; con independencia del control interno y supervisión que cada persona servidora pública realiza respecto del horario del trabajo del personal que colabora con cada una.
- Para el punto **2**, que no tiene la atribución de documentar los asuntos atendidos por las personas servidoras públicas adscritas a esa Unidad y, tampoco la de generar un documento especial para atender lo específicamente solicitado.

⁷ **1.** Registro de todas las entradas y salidas de enero de 2022 a la fecha de la solicitud (seis de marzo de 2023) del todo el personal de la UGIRA, particularmente sobre dos personas servidoras públicas identificadas.

2. Listado, en versión pública, de todos los asuntos que fueron atendidos con las personas servidoras públicas identificadas, incluyendo el tratamiento y conclusión.

[...]

4. Todos los correos enviados, recibidos y eliminados, en versión pública.

- Sobre el punto 4, que a la fecha de la solicitud las bandejas de correo electrónico para los elementos recibidos, enviados y eliminados se encontraban vacías, en virtud de que las personas usuarias reportaron que las depuran en forma periódica para evitar saturaciones.

En ese sentido, precisó que en términos del Acuerdo General Administración IV/2008⁸, corresponde al usuario de la cuenta de correo electrónico administrar y, en su caso suprimir los mensajes almacenados, a fin de mantener la capacidad permitida.

Ahora, para emitir pronunciamiento respecto de la declaración de inexistencia que hace la UGIRA, se tiene presente que en nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia⁹.

⁸ Se precisa que dicho Acuerdo fue abrogado por el diverso VIII/2022; sin embargo, lo relativo a la gestión del buzón y cuenta de correo se encuentra previsto en los artículos 69 y 162 de éste:

“**Artículo 69.** Los usuarios serán los únicos responsables del uso adecuado y gestión de su buzón y cuenta de correo electrónico.

Artículo 162. Todos los usuarios serán responsables de la información que generen, utilicen y transfieran, así como de atender las recomendaciones emitidas por la DGTI, para protegerla durante su manejo considerando la clasificación y gestión de la información de acuerdo con sus funciones. Además, deberán:

[...]

V. Eliminar la información con medios y herramientas de borrado seguro.

[...]

⁹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.



De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Bajo ese orden, se tiene que la UGIRA es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8¹⁰ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas titulares de las áreas, en el ámbito de su competencia, tienen la atribución de administrar, entre otros, los recursos humanos, así como coordinar el ejercicio de las atribuciones conferidas bajo su cargo¹¹.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

¹⁰ “**Artículo 8o.** Las personas titulares de las áreas, en el ámbito de su competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestarios que se le asignen; [...]

V. Coordinar el ejercicio de las atribuciones conferidas al área bajo su cargo;”

¹¹ “**Artículo 14.** La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por la Secretaría General de la Presidencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Decretar, en su caso, la conclusión anticipada de la investigación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Realizar las diligencias, notificaciones y actuaciones necesarias para integrar la investigación, por conducto de la persona titular de la Unidad General o del personal que habilite para tal efecto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

No obstante, la Unidad General vinculada ha declarado que no cuenta con un registro de entradas y salidas del personal, que no existe alguna atribución para documentar los asuntos atendidos por las personas servidoras públicas y, que las bandejas de los correos electrónicos de elementos recibidos, enviados y eliminados se encontraban vacías a la fecha de la solicitud, por ende, declaró la **inexistencia** de la información específicamente solicitada en los puntos 1, 2 y 4.

En esas circunstancias, se estima que resulta correcto el pronunciamiento de inexistencia de la instancia vinculada, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo requerido.

En consecuencia, en el caso particular, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia¹², conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que, según la normativa interna, la instancia a la que se requirió es la que podría contar ella.

Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigirle que genere el documento que indica la fracción III del citado artículo 138, pues no existe alguna

VI. Practicar las visitas de verificación necesarias para la investigación de faltas administrativas, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

VII. Requerir información o documentación a cualquier persona física o moral para la integración de las investigaciones de presuntas responsabilidades administrativas, incluyendo a las instituciones competentes en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Imponer y decretar las medidas de apremio y de protección de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Realizar todas aquellas actuaciones y diligencias con el fin de esclarecer los hechos, preservar los datos de prueba, así como para impedir que los elementos materia de la investigación se pierdan, oculten, destruyan o alteren;

X. Determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas y, en su caso, proponer su calificación de graves o no graves, a partir de la información recabada durante la investigación;

XI. Elaborar y someter a la consideración de la Secretaría General de la Presidencia, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa proponiendo la calificación de la gravedad de la falta, el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, y las demás determinaciones que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, según corresponda;

XII. Atender, tramitar e investigar las denuncias o quejas por acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en su caso, con el acompañamiento de las áreas competentes;

XIII. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la autoridad competente, en los casos a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y

XIV. Recibir y tramitar los recursos que corresponden al ámbito de competencia de la autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

¹² “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]”



previsión legal o reglamentaria de poseer la información como la que refiere la solicitud, ni la obligación de procesar información para elaborar un documento especial.

Por las consideraciones anotadas, lo procedente es **confirmar la inexistencia** de la información analizada en este apartado.

4. Información confidencial

Con relación al currículum de una de las personas identificadas en la solicitud, la DGRH señaló que contiene datos personales que trascienden a la vida personal de los servidores públicos y que hacen a una persona física identificada o identificable, por tanto, se trata de información confidencial que debe protegerse, de conformidad con lo establecido en los artículos 24, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia, así como 11, fracción VI, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia).

En este sentido, este Comité de Transparencia advierte que los datos testados en la versión pública que se envía son: domicilio, números telefónicos personales, correo electrónico personal, estado civil, fotografía y aficiones.

Para confirmar o no la clasificación hecha por la instancia vinculada se reitera que en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas

e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹³.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

¹³ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”

¹⁴ **“Artículo 6º** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]



De igual manera, de los artículos 116¹⁵ de la Ley General de Transparencia, 113¹⁶ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX¹⁷ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁸.

¹⁵ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

¹⁶ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

¹⁷ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]

¹⁸ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con

Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹⁹, de la Ley General de Transparencia. Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120²⁰ de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

4.1. Domicilio de una persona física, números telefónicos y correo electrónico personales

Tal como se determinó en las resoluciones CT-VT/A-12-2021²¹ y CT-CI/J-9-2021²² se tiene que el domicilio, así como los números telefónicos y correo electrónico particulares constituyen datos personales y, como se ha apuntado, información confidencial.

Por un lado, el domicilio se refiere a la residencia o lugar donde una persona se asienta y, por otro, los números telefónicos y correo electrónico particulares, constituyen datos que hacen localizable a su titular, de ahí que los datos

atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹⁹ “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

²⁰ “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

²¹ Disponible en: [CT-VT/A-12-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-VT/A-12-2021)

²² Disponible en: [CT-CI/J-9-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CI/J-9-2021.pdf)



mencionados correspondan a la esfera privada de las personas, en el presente caso, de una persona física identificada.

4.2. Fotografía

Acorde con lo sostenido en las resoluciones CT-VT/A-15-2022²³ y CT-CUM/A-3-2021²⁴, la fotografía *constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual*, por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, como es el caso del currículum solicitado.

4.3. Estado civil

Como se señaló por este órgano colegiado en el asunto Varios CT-VT/A-12-2021²⁵, *el estado civil, en términos de los artículos 35 y 39 del Código Civil Federal, es la situación de la persona física en un entorno social y de relación con la familia. En ese orden, el estado civil relaciona e identifica a la persona con su intimidad, ya que como se mencionó, se liga con el entorno familiar, lo que no tiene relación alguna con su ámbito laboral ni como persona servidora pública, de ahí que constituya un dato de tipo personal.*

4.4. Aficiones

La inclinación hacia determinadas actividades o intereses recreativos constituye información que da cuenta sobre la vida personal, por tanto, de igual manera constituye un dato confidencial.

En el contexto desarrollado, este Comité de Transparencia **confirma** el carácter confidencial de los datos analizados en este apartado, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, de ahí que se reitera que es correcto que se testen en la versión pública del currículum que la Unidad General de Transparencia deberá poner a disposición de la persona solicitante.

²³ Disponible en: [CT-VT-A-15-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

²⁴ Disponible en: [CT-CUM-A-3-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

²⁵ Disponible en: [CT-VT/A-12-2021 \(scjn.gob.mx\)](#)

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

SEGUNDO. La información analizada en el considerando tercero, apartado 1, no es atendible por la vía de acceso a la información.

TERCERO. Se tiene por atendida la solicitud de información, de conformidad con lo señalado en el considerando tercero, apartado 2, de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma la inexistencia de la información señalada en el apartado 3 del considerando tercero de la presente determinación.

QUINTO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 4 del considerando tercero de esta determinación.

SEXTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones indicadas en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe. Impedido el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

reZY5kPHjGtZarLdRHo1kkxIUvYibZFDCFIh3r14o=